



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEA-PES-036/2024.

DENUNCIANTE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

DENUNCIADOS: CÉZAR PEDROZA ORTEGA, ENTONCES CANDIDATO DEL PARTIDO DEL TRABAJO A DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO¹: IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO.

COLABORÓ: LINDY MIROSLAVA GARCÍA ROCHA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia del Tribunal Electoral que, por una parte, declara: **a) la existencia** de la infracción contemplada por el artículo 244, fracción X del Código Local, atribuida al ciudadano César Pedroza Ortega y, por otra; **b) la inexistencia** de la infracción atribuida a la ciudadana a Daniela Miyuki López Muñoz, ambos en su calidad de entonces candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, consistente en no asistir a los debates obligatorios organizados por el Instituto Local.

Ello, porque si bien, del Acta de Hechos generada por la Oficialía Electoral del propio Instituto se advierte que dichas candidaturas **faltaron al Debate de Plataforma Legislativa** celebrado el pasado 22 de mayo -mismo que les resultaba obligatorio- y, a su vez, ambos aportaron diversa documentación con la finalidad de justificar su ausencia, lo cierto es que: **a)** en cuanto a César Pedroza Ortega, no la presentó de manera oportuna para poder considerarla un deslinde excluyente de responsabilidad, además de que la misma no generó convicción a esta autoridad sobre su espontaneidad y, **b)** respecto a Daniela Miyuki López Muñoz, se estimó que las constancias y documentación aportada sí generan convicción sobre su veracidad, por lo que se determinó no atribuirle responsabilidad sobre los hechos denunciados.

¹ Encargada de despacho de la Secretaría de Estudio de la Ponencia II.



Índice

Antecedentes del caso	2
Competencia	3
Personería	3
Estudio de fondo.....	4
Análisis de fondo	6
Individualización de la sanción.....	13
Resolutivos	16

Glosario

Código Local:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Congreso Local:	H. Congreso del Estado de Aguascalientes.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
Denunciante:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Denunciados:	César Pedroza Ortega, Daniela Miyuki López Muñoz, ambos en su calidad de entonces candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postulados por Movimiento Ciudadano y el Partido del Trabajo, así como los propios partidos políticos.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Morena:	Movimiento de Regeneración Nacional.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. Antecedentes del caso²

2

1. PEL 2023-2024. El 4 de octubre de 2023, inició el proceso electoral concurrente en el que se renovarán el Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.³

2. Celebración del debate. El 22 de mayo, se celebró el Debate de Plataforma Legislativa, organizado por la Comisión Temporal de Debates del Instituto Local, en el cual debían participar aquellas candidaturas postuladas de manera independiente, así como por los propietarios que ocupen la posición número uno de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de cada partido político, ello en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 167, segundo párrafo del Código Local.

3. Denuncia. El 24 de mayo, Hilda Yolanda Herмосillo Hernández, en su calidad de presidenta de la Comisión Temporal de Debates del Instituto Local, presentó un escrito ante la Secretaría Ejecutiva de la referida autoridad administrativa, a fin de hacer de su conocimiento que César Pedroza Ortega y Daniela Miyuki López Muñoz, entonces candidatos al Congreso Local por el principio de representación proporcional, postulados, respectivamente, por el Partido del Trabajo y Movimiento

² Todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

³ *Precampaña:* Del 5 de diciembre de 2023 al 3 de enero; *Campaña:* Del 15 de abril al 29 de mayo; *Veda Electoral:* 30 de mayo al 2 de junio; *Jornada Electoral:* El 2 de junio.



Ciudadano, **declinaron su asistencia** al Debate sobre Plataforma Legislativa. Lo anterior, con el objeto de iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

4. Radicación. El 29 de mayo, el Secretario Ejecutivo Interino radicó la queja, asignándole el número de expediente IEE/PES/057/2024 y ordenó integrar a los autos de mérito, el Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/11/2024, mediante la cual se certificó la asistencia de las candidaturas al debate en cuestión.

5. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente. El 5 de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y al día siguiente, el Secretario Ejecutivo Interino rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal.

6. Turno del expediente TEEA-PES-036/2024. En misma fecha, el Magistrado presidente ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-036/2024 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández.

7. Radicación y formulación del proyecto. El 12 de junio, la Magistrada Instructora, radicó la queja, y al no existir trámite pendiente, ordenó la formulación del proyecto.⁴

II. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se relaciona con la posible inasistencia de dos candidaturas postuladas por el principio de representación proporcional, a los debates organizados por el Instituto Local, prohibición que se encuentra prevista en el artículo 244, fracción X, del Código Local. Lo anterior, de conformidad con los artículos 252, fracción II, 274 y 275 del Código Local.

III. Personería. La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería de las partes denunciadas, así como de la consejera titular de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local.

IV. Estudio de fondo

1. Hechos denunciados

1.1. En contra de César Pedroza Ortega y Daniela Miyuki López Muñoz. La presidenta de la Comisión Temporal de Debates refiere que las partes denunciadas **declinaron su asistencia** al debate obligatorio de candidaturas a Diputaciones por

⁴ Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral.



el principio de representación proporcional, mismo que se llevó a cabo el 22 de mayo, en las instalaciones de Radio y Televisión de Aguascalientes.

Lo cual vulnera la prohibición contenida en el artículo 244, fracción X del Código Local, consistente en la inasistencia de las candidaturas a los debates obligatorios organizados por el Instituto Local, en términos del artículo 167, de manera específica, en su segundo párrafo.

2. Defensas de César Pedroza Ortega, Daniela Miyuki López Muñoz y Movimiento Ciudadano. En su escrito de contestación, refieren básicamente lo siguiente:

- Afirman que, contrario a lo que sostiene la presidenta de la Comisión Temporal de Debates, no declinaron su asistencia al Debate de Plataforma Legislativa, sino que su inasistencia se vio condicionada a partir de diversas condiciones que **afectaron su salud**; situación que les imposibilita cumplir con la convocatoria en cuestión.

- Señalan que no existe infracción a la norma electoral, ello por tratarse de una conducta relacionada con la salud, por lo que no puede estimarse que la misma conllevara un acto de rebeldía en sí mismo.

4

3. Descripción de los medios de prueba. Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas y desahogadas las probanzas siguientes:

3.1. Pruebas aportadas por César Pedroza Ortega:

#	Prueba	Consistente en
1	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
2	Presuncional legal y humana	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
3	Prueba técnica	Inspección del registro de cédula profesional de la Dra. Karol Montserrat Escobar Torres.
4	Documental Privada	Certificado médico

3.2. Pruebas aportadas por Daniela Miyuki López Muñoz:

#	Prueba	Consistente en
1	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
2	Presuncional legal y humana	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
3	Prueba Técnica	Inspección del registro de cédula profesional de la Dra. Vanessa García Tavarez.
4	Documental privada	a) Certificado médico b) Receta médica c) Estado de cuenta



3.3. Pruebas aportadas por Movimiento Ciudadano:

#	Prueba	Consistente en
1	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
2	Presuncional legal y humana	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
3	Documental privada	a) Certificado médico b) Receta médica c) Estado de cuenta

3.4 Valoración de pruebas. Las pruebas antes descritas, se valoran conforme al Código Electoral.⁵

4. Hechos acreditados. Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

- La calidad de Hilda Yolanda Hermsillo Hernández, como Presidenta de la Comisión Temporal de Debates del Instituto Local.
- La calidad de César Pedroza Ortega, como entonces candidato a Diputado por el principio de Representación Proporcional, postulado por el Partido del Trabajo.
- La calidad de Daniela Miyuki López Muñoz, como entonces candidata a Diputada por el principio de Representación Proporcional, postulada por Movimiento Ciudadano.
- La calidad de Gabriel Sánchez García, como representante propietario de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General.
- La inasistencia de ambas candidaturas denunciadas, al Debate de Plataforma Legislativa, organizado por el Instituto Local, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 167, segundo párrafo del Código Local.

⁵ - *Documental privada*: De acuerdo con el artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- *Documental pública*: De conformidad con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

- *Técnica*: Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen el valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- *Presuncional e instrumental de actuaciones*: En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.



VI. Análisis de fondo

➤ **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

i) ¿Si la inasistencia del candidato César Pedroza Ortega, postulado por el Partido del Trabajo, y de la candidata Daniela Miyuki López Muñoz, postulada por Movimiento Ciudadano, al debate obligatorio entre las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, vulneró lo dispuesto por el artículo 244, fracción X, del Código Local?

Apartado I. Decisión.

Este Tribunal Electoral considera que **debe declararse:** **a)** la **existencia** de la infracción contemplada por el artículo 244, fracción X del Código Local, atribuida al ciudadano César Pedroza Ortega y, por otra; **b)** la **inexistencia** de la infracción atribuida a la ciudadana Daniela Miyuki López Muñoz, ambos en su calidad de entonces candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postulados por Movimiento Ciudadano y el Partido del Trabajo, respectivamente, consistente en no asistir a los debates obligatorios organizados por el Instituto Local.

Ello, porque si bien, del Acta de Hechos generada por la Oficialía Electoral del propio Instituto se advierte que dichas candidaturas faltaron al Debate de Plataforma Legislativa celebrado el pasado 22 de mayo -mismo que les resultaba obligatorio- y, a su vez, ambos aportaron diversa documentación con la finalidad de justificar su ausencia, lo cierto es que:

a) en cuanto a César Pedroza Ortega, **no la presentó de manera oportuna** para poder considerarla un deslinde excluyente de responsabilidad, además de que la misma no generó convicción a esta autoridad sobre su espontaneidad, y;

b) respecto a Daniela Miyuki López Muñoz, se estimó que las constancias y documentación aportada **sí generan convicción** sobre su veracidad, por lo que se determinó no atribuirle responsabilidad sobre los hechos denunciados.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre la celebración de los debates obligatorios por parte del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

El artículo 167, segundo párrafo, del Código Local, establece que el Instituto Local organizará cuando menos un debate de carácter obligatorio sobre la *plataforma*



legislativa entre las candidaturas a diputaciones locales, en donde participarán las candidaturas independientes y cada partido político, mismos que serán representados por la candidatura propietaria que ocupe la posición número uno de su lista de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por su parte, el artículo 6° de los *Lineamientos para la celebración de los debates entre candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales de los Ayuntamientos del estado en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en el Estado*, menciona que el Instituto Local es el responsable de organizar un debate obligatorio entre las candidaturas que ocupen la primera posición en la lista de representación proporcional que registren los partidos políticos a la elección de Diputaciones Locales.

Ahora bien, el artículo 3° del referido ordenamiento, establece que los debates electorales que organice el Instituto Local serán los actos públicos mediante los cuales las candidaturas confrontarán entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales respecto a temas específicos, observando para ello los principios de equidad y trato igualitario, con el objetivo de difundir dichas propuestas, planteamientos y plataformas como parte de un ejercicio democrático y con la finalidad de que la ciudadanía identifique la postura de cada persona registrada como candidata sobre el tópico determinado y tenga mayores herramientas para emitir su voto de forma libre, informada y razonada.

Al respecto, el artículo 244, fracción X, del Código Local, sostiene que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes, el no presentarse a los debates obligatorios organizados por el Instituto Local, sancionando con multa de veinte hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

2. Caso concreto

En el caso, la Consejera Electoral Hilda Yolanda Hermsillo Hernández, en su calidad de presidenta de la Comisión Temporal de Debates del Instituto Local, presentó un escrito mediante el cual informó a la Secretaría Ejecutiva sobre la **declinación de asistencia** por parte de las candidaturas postuladas por el PT y MC, **al debate obligatorio entre las y los contendientes a diputaciones por el principio de representación proporcional**, ello con el fin de iniciar los procedimientos sancionadores conforme a lo establecido por el artículo 244, fracción X, del Código Local.



3. Valoración

3.1. Este Tribunal Electoral estima que, de manera preliminar, se logró advertir la **vulneración al artículo 244, fracción X, del Código Local**, consistente en la prohibición que tienen las candidaturas sobre no asistir a los debates obligatorios organizados por el Instituto Local, atribuida a los ciudadanos César Pedroza Ortega, entonces candidato postulado por el Partido del Trabajo y Daniela Miyuki López Muñoz, entonces candidata postulada por Movimiento Ciudadano, ambos en su calidad de propietarios de la posición número uno de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

Ello, porque según consta en el Acta de Certificación de Hechos IEE/OE/111/2024, realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Local, **se hizo constar la inasistencia de las candidaturas denunciadas** al debate de Plataforma Legislativa, así como la asistencia de aquellas postuladas por los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PVEM y Morena.

Al respecto, el artículo 167, segundo párrafo del Código Local, establece que el Instituto Local organizará cuando menos **un debate obligatorio** sobre la plataforma legislativa entre las candidaturas a diputaciones, en el cual participarán aquellas postuladas de manera independiente, así como por los propietarios que ocupen la posición número uno de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de cada partido político.

Por su parte, el artículo 244, fracción X, prevé que **constituye una infracción para las candidaturas, el hecho de no presentarse a los debates** con carácter de obligatorios organizados por el Instituto Local. Razón por la cual, ante su inobservancia, se prevé una sanción que va desde la amonestación pública hasta una multa económica.

Por tanto, este Tribunal Electoral estima que, al margen de que la aceptación y posterior inasistencia al debate obligatorio organizado por la Comisión Temporal de Debates del Instituto Local implicó que se tuvieran que realizar cambios de último momento en el guion previsto para el desarrollo del mismo, **la propia ausencia de las candidaturas señaladas contraviene lo previsto por el artículo 244, fracción X, del Código Local**.

Es decir, el Código Local **no establece mayor requisito** para incumplir con tal obligación que el simple hecho de no asistir a los debates obligatorios que organiza el Instituto Local a través de su comisión, por tanto, al existir prueba plena de su



inasistencia -la certificación de hechos apuntada- implica que **en automático se configure la infracción.**

Tal precepto normativo descansa en la lógica de otorgar información a la ciudadanía sobre los perfiles y plataformas de las candidaturas, a efecto de generar racionalidad en la toma de decisiones y deliberación del sufragio, lo que contribuye a **eleva la calidad de los procesos comiciales.**

Asimismo, la obligación de todas aquellas personas que contienden en el proceso electoral de participar en los debates públicos organizados por el Instituto Local, constituye una herramienta esencial para la **formación de la opinión pública** respecto a las candidaturas, y se transforma en un auténtico **instrumento de análisis de las plataformas políticas** planteadas por ellas, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

Por tanto, la finalidad de los debates consiste en difundir dichas propuestas y planteamientos como parte de un ejercicio democrático y con la finalidad de que la ciudadanía identifique las posturas de cada candidatura sobre un tópico determinado y tenga mayores herramientas para emitir su voto de forma libre, informada y razonada.

En consecuencia, derivado de que las candidaturas denunciadas no se presentaron al Debate de Plataforma Legislativa, mismo con naturaleza **obligatoria** para las candidaturas postuladas en la posición número uno de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional de los partidos políticos, este Tribunal estima, **de manera preliminar**, que se incumplió con lo previsto en el artículo 244, fracción X, del Código Local.

3.2. Responsabilidad de las partes involucradas

En el caso, de autos se advierte lo siguiente: **i) el 22 de mayo a las 19:50 horas**, la representación de la entonces candidata postulada por MC presentó diversa documentación mediante la cual informó su inasistencia al debate con motivo de una complicación en su estado de salud, por su parte: **ii) el 5 de junio a las 17:26 horas**, el entonces candidato postulado por el PT, presentó, a través de su escrito de contestación al presente procedimiento, copia simple de una constancia médica, tendiente a justificar su inasistencia del mismo al debate en cuestión.

Por tanto, con la finalidad de definir la responsabilidad de las candidaturas infractoras, **este Tribunal Electoral debe realizar un análisis de la antijuridicidad de las conductas**, tomando en consideración lo manifestado por cada una de ellas, así como los elementos probatorios que existen en el expediente de mérito.



a) Respecto a la entonces candidata Daniela Miyuki López Muñoz, postulada por Movimiento Ciudadano.

Según obra en las constancias aportadas por la autoridad responsable, así como de las probanzas ofrecidas por la candidata en cuestión, la misma, **el día de la celebración del debate y antes del inicio del mismo**, presentó ante la Comisión Temporal de Debates un escrito mediante el cual informó que resultaba imposible su presentación al Debate en cuestión, dado que se encontraba hospitalizada y recibiendo tratamiento médico derivado de una reacción alérgica.

Para acreditar su dicho, presentó un certificado médico, una receta de medicamentos expedida a su nombre, así como un estado de cuenta y su respectivo vóucher sobre diverso material médico y medicamentos suministrados durante su estancia hospitalaria.

Al respecto, este Tribunal estima que **tales documentos fungen como un deslinde excluyente de responsabilidad** en relación con la comisión de la infracción, por tanto, su estudio se realizará a través de los siguientes elementos:

i) Es **eficaz**, porque a través de este informó la razón por la cual no le sería posible acudir al debate en cuestión, siendo aplicable el principio general del Derecho que establece que *“nadie está obligado a lo imposible”*, ya que fue una situación superviniente y que, por lógica, no podía preverse.

ii) Es **idóneo**, porque el escrito y los anexos presentados ante la autoridad administrativa son el mecanismo adecuado para hacerla sabedora de la situación de salud que le imposibilitó acudir al debate.

Además de que tal documentación es: **a)** coincidente entre sí, **b)** señala fecha y hora de su emisión, **c)** contiene una relatoría del diagnóstico y del tratamiento aplicado, y; **c)** es emitida por una institución médica y signada por un profesional en el área, por tanto, **genera convicción suficiente a este Tribunal respecto su autenticidad y veracidad.**

iii) Es **jurídico**, porque el escrito fue signado por la candidata señalada y fue presentado por la representación de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Temporal de Debates, que es la responsable de la organización de los debates del actual proceso electoral concurrente.

iv) Es **oportuno**, debido a que el escrito y sus anexos, fueron presentados por los sujetos en cuestión, de manera inmediata a que ocurrieron los hechos -según



consta de las documentales médicas que exhibió-, además de que lo realizaron previo al inicio del Debate de Plataforma Legislativa.

v) Es **razonable**, toda vez que la situación médica que acomplejó la salud de la entonces candidata, al resultar una causa de fuerza mayor, la imposibilitó para acudir al referido debate.

Además, debe tomarse en consideración que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*DELITO. JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD QUE DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA*”,⁶ la antijuricidad se excluye cuando la conducta se justifica por el orden jurídico al desplegarse esta **para salvaguardar bienes jurídicos propios** o ajenos **de mayor valor al lesionado**, siendo la justificación, entre otras, el estado de necesidad justificante.

Por su parte, el **estado de necesidad justificante** implica que se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, **lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado**, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

De ahí que, en el caso, se justifica el hecho de que la parte denunciada hubiese lesionado el bien jurídico de la emisión del voto informado de la ciudadanía, **anteponiendo el bien jurídico propio a su salud**, cuestión que, como se explicó, de acuerdo al criterio invocado encuentra justificación.

Por tanto, este Tribunal Electoral estima que **no puede atribuir sanción alguna**, ya que, si bien incumplió con su deber de asistir al debate, al haber presentado un deslinde considerado eficaz, **se excluye de responsabilidad y sanción alguna a la candidata Daniela Miyuki López Muñoz y al partido político Movimiento Ciudadano**, toda vez que, mediante diversa documentación, justificaron la inasistencia de la candidatura en cuestión al debate celebrado el 22 de mayo.

b) Respecto al entonces candidato César Pedroza Ortega, postulado por el Partido del Trabajo.

Ahora bien, el entonces candidato César Pedroza Ortega, a través de su escrito de contestación al presente procedimiento sancionador, manifestó que el motivo por el cual no asistió al Debate de Plataforma Legislativa, derivó de una complicación en

⁶ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 12, año 2014, tomo IV, página 2712.



su estado de salud, de manera específica, un cuadro de gastroenteritis secundaria, y, además, adjunta una constancia médica.

No obstante, este Órgano Jurisdiccional estima que, con independencia de la idoneidad o no de la documentación exhibida, lo cierto que **no puede considerarse como un deslinde efectivo**, toda vez que su presentación se realizó con posterioridad al procedimiento sancionador instaurado en su contra.

Lo cual, a su vez, contraviene el criterio de oportunidad, mismo que para tenerse por satisfecho, el denunciado debió mantener una actitud proactiva relacionada con la presentación de las constancias médicas de manera **inmediata** a que ocurrieron los hechos y no, como se precisó, hasta el emplazamiento al presente procedimiento.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que, al presentar una constancia médica que **no cumplió con los requisitos de oportunidad para justificar su inasistencia** al debate político al que estaba obligado a acudir, implica que **no se le puede deslindar de su responsabilidad** por incumplir con lo previsto en el artículo 244, fracción X, del Código Local y, por tanto, se le debe imponer una sanción al ciudadano César Pedroza Ortega, en su calidad de entonces candidato a Diputado por el principio de representación proporcional.

➤ **Culpa in vigilando**

Este Tribunal Electoral determina la existencia de la infracción atribuida al Partido del Trabajo, relacionada con la **omisión** a su deber de cuidado en cuanto a la conducta realizada por su entonces candidato al Congreso del Estado en la posición número uno de su lista de representación proporcional.

Lo anterior es así, porque del análisis integral de los hechos denunciados, así como de las pruebas ofrecidas se concluyó que el entonces candidato cuestionado vulneró las reglas relativas a su asistencia al debate obligatorio organizado por el Instituto Local y, por tanto, **resulta válido reprochar el incumplimiento al deber de garantes al Partido del Trabajo**.

Por tanto, esta autoridad electoral considera necesario imponer al Partido Político en mención, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en atención a su **omisión de cuidar y vigilar** que su entonces candidato no vulnerara la normativa. Ello de conformidad al artículo 242, segundo párrafo, fracción I, del



Código Local,⁷ en armonía con el primer párrafo, inciso a), del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos.⁸

➤ Individualización de la sanción

Una vez verificada la falta, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas y si la conducta fue reiterada.

Ello permitirá calificar la infracción como **levísima, leve o grave** y, en este supuesto, precisar si la falta es **ordinaria, especial o mayor**, para poder determinar y seleccionar la clase de sanción que se deba aplicar al caso concreto.

Por su parte, el Código Local contempla un mínimo y un máximo respecto a la graduación de la sanción, por tanto, el artículo 244, párrafo segundo⁹ establece el catálogo de sanciones a imponer cuando los sujetos infractores ostenten una candidatura, las cuales van desde amonestación pública hasta la pérdida o cancelación del registro.

A su vez, el artículo 251¹⁰ dispone que, para individualizar las sanciones, una vez que se tenga plenamente acreditada la existencia de una infracción y su imputación,

⁷ Artículo 242.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código: [...]

⁸ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el asunto SRE-PSD-130/2018.

⁹ Artículo 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código: [...]

IV. **La difusión de propaganda política o electoral que** calumnie a las personas o que utilice, de forma premeditada, los datos personales, información o **imágenes de niñas, niños o adolescentes, sin su consentimiento** y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos; [...]

Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera: [...]

III. Las señaladas en las fracciones IV, V y X del párrafo anterior, con multa de veinte hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; [...]

¹⁰ Artículo 251.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada plenamente la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá



la autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta que vulneró la norma.

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se acreditaron en la valoración de la presente sentencia, lo procedente es calificar debidamente la falta, valorando los siguientes elementos:

i) Bien jurídico tutelado. El bien jurídico directamente tutelado en la norma invocada lo es la emisión del voto informado de la ciudadanía.

ii) Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de dicha conducta **no puede considerarse como una pluralidad** de infracciones, pues se trató de una sola conducta (inasistencia al Debate de Plataforma Legislativa).

iii) Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- **Modo.** La conducta consistió en la inasistencia del entonces candidato César Pedroza Ortega, al debate obligatorio organizado por el Instituto Local, correspondiente a aquel que se efectúa entre las candidaturas postuladas por el principio de representación proporcional.

- **Tiempo.** La conducta se realizó el 22 de mayo, fecha en la cual se celebró el Debate de Plataforma Legislativa.

- **Lugar.** La inasistencia tuvo efecto en el debate en cuestión, mismo que se realizó en las instalaciones del Estudio "A" de Radio y Televisión de Aguascalientes, ubicadas en la calle 28 de agosto, sin número, Barrio de La Estación, en la ciudad de Aguascalientes.

iv) Condiciones externas y medios de ejecución. La omisión se realizó en el contexto del desarrollo del Debate de Plataforma Legislativa, previsto como aquel con carácter obligatorio para las candidaturas a diputaciones registradas en la posición uno de las listas de representación proporcional de los partidos políticos contendientes.

v) Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



vi) Intencionalidad (comisión dolosa o culposa). Se encuentra acreditado que la candidatura en cuestión no asistió al Debate de Plataforma Legislativa, sin que obre en el expediente las constancias que acrediten un deslinde efectivo respecto a su actuar.

➤ **Calificación de la responsabilidad**

A partir de las circunstancias en el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrió el entonces candidato denunciado es **levísima**.

Ello es así, porque en el caso el bien jurídico tutelado es la emisión del voto informado de la ciudadanía. Asimismo, el Debate de Plataforma Legislativa tuvo un impacto conjunto de 257 (doscientas cincuenta y siete) reacciones y 3,200 (tres mil doscientos) comentarios y, tuvieron 2,800 (dos mil ochocientas) vistas en Facebook y YouTube.

Por tanto, en atención a que la conducta infractora realizada por el entonces candidato cuestionado inobserva lo dispuesto por el artículo 244, fracción X, del Código Local, este Tribunal estima que la calificación como **levísima** es adecuada.

➤ **Sanción**

Teniendo presente los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que lo procedente es imponer al entonces candidato César Pedroza Ortega, la sanción prevista en el artículo 244, párrafo segundo, fracción I, del Código Electoral¹¹ consistente en una **amonestación pública**.

Lo anterior, ya que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del denunciado, pues de imponerse una sanción más grave, podría llegarse al extremo de sancionar de forma excesiva y desproporcionada, en atención a las particularidades de la conducta señalada.

➤ **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 251, segundo párrafo del Código Electoral se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso **no ocurre**.

¹¹ Artículo 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código: [...] Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera: [...] III. Las señaladas en las fracciones IV, V y X del párrafo anterior, con multa de veinte hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; [...]



➤ **Impacto en las actividades del sujeto infractor.** Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades del sujeto sancionado.

VII. Resolutivos

Primero. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a la entonces candidata Daniela Miyuki López Muñoz.

Segundo. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en **culpa in vigilando** atribuida al partido Movimiento Ciudadano.

Tercero. Se declara la **existencia** de la infracción atribuida al entonces candidato César Pedroza Ortega.

Cuarto. Se impone una **amonestación pública** a César Pedroza Ortega.

Quinto. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en **culpa in vigilando** atribuida al Partido del Trabajo.

Sexto. Se impone una **amonestación pública** al Partido del Trabajo.

Séptimo. Publíquese en la página de internet de este Tribunal, en el catálogo de sujetos sancionados de los procedimientos especiales sancionadores.

Notifíquese.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública, las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA